



OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 099

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	AMPARO DE POBREZA	YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO	02/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00349-00
2	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRÍGUEZ	DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ	02/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00318-00
3	EJECUTIVO	MARÍA ELENA VÉLEZ	LILIANA TENORIO MORENO	02/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00046-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS	GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS	02/10/2020	76-113-40-89-001-2019-00525-00
5	EJECUTIVO	JAIRO ANTONIO VASQUEZ	HECTOR FABIO ARBOLEDA	02/10/2020	76-113-40-89-001-2016-00185-00
6	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	LUZ MARINA GIL SERRANO	02/10/2020	76-113-40-89-001-2013-00164-00
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación:

f113d13f1f8703e6b6357bc5e55c472654427928f23e44d2250ef31d5ed65797

Documento generado en 02/10/2020 05:16:00 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0488
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00349-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente conceder o no el amparo de pobreza invocado por la ciudadana YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La peticionaria solicita el amparo de pobreza, para poder actuar en proceso, según se entiende, para que la represente demanda para deslinde y amojonamiento.

Al respecto se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso establece:

“Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por la interesada, considera el Juzgado que no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo transcrito, pues, si bien bajo la gravedad del juramento se señaló no contar con los recursos suficientes para sufragar un abogado, se observa que la misma solicitante refiere que recibió el pago



de un negocio de compra venta, al menos de parte de él, así mismo, puso de presente que ha pagado por la elaboración de dictámenes de peritos, de allí que se pueda inferir que la misma sí contaría con los recursos para afrontar la representación y el proceso pretendido.

Ahora bien, adentrándose un poco más en lo pretendido por la peticionaria, se tiene que más que la designación de un abogado, refiere que no se encuentra en la capacidad de atender los costos del proceso, por lo que, considera esta Funcionaria sería excesivo imputar una carga de tal talante a un togado en derecho.

En tal sentido, y atendiendo precisamente los recursos destinados para este tipo de fines con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se considera que es esa entidad ante quien se debe elevar la solicitud. Al respecto, si bien, se podría redirigir la petición ante dicha institución, se abstendrá de efectuarlo en aras de que la solicitante pueda consultar los requisitos exigidos por la misma para estudiar la viabilidad de acceder a la petición, pues, de remitirse en los términos en que fue presentada ante este despacho judicial, podría correr el riesgo de que allí también sea negada. Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO C.C. 41.102.857.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7952139dc5583ca619bc38fea081d7f6a45943f62fa570a13b905fc9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0488
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00349-00

bc7008

Documento generado en 02/10/2020 08:15:17 a.m.



A despacho de la señora Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0484
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EXCELINO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse la imposibilidad de agotar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así como la del canon 8 del decreto 806 de 2020, la información obtenida por la parte activa según certificación expedida por el servicio postal sobre la no residencia en el lugar de notificación del requerido y ante el señalamiento de desconocer otro lugar donde sea posible notificar a la demandada, el despacho accederá a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora, disponiendo el emplazamiento de DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES, el cual se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si el demandado no concurre en dicho término, se le nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0484

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EXCELINO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01694a80e835b9748bfa745596a29ab2a0b970278c8a680126f7db56e
750e459**

Documento generado en 02/10/2020 08:15:08 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificada por vía del canon 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada LILIANA TENORIO MORENO. Sirvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0486

Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **MARÍA ELENA VÉLEZ**

DEMANDADO: **LILIANA TENORIO MORENO**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00046-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon en cita.

Así las cosas, se tendrá como notificado a la demandada LILIANA TENORIO MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, dado que la entrega de la misma se realizó el 14 de septiembre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 17 de septiembre de 2020, a partir de la cual, se deben contar los diez días de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada LILIANA TENORIO MORENO, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el 17 de septiembre de 2020, advirtiendo que sólo a partir del 18 de septiembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda y/o pago de la obligación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0486

Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA VÉLEZ

DEMANDADO: LILIANA TENORIO MORENO

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00046-00

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3d645d5209ec868d70261d247f471a3aef75bb1f9bfd5f99a42f3ecf5f

1368

Documento generado en 02/10/2020 08:15:12 a.m.



A despacho en la fecha. Sírvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0483
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADOS: GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00525-00
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Se allega petición por parte del apoderado judicial de la demandada CARMENZA GONZÁLEZ, por medio de la cual solicita se le permita efectuar la variación de los testimonios solicitados, desestimando los pedidos en la contestación de la demanda. Se procede a verificar la actuación, hallándose que el presente proceso ya cuenta con fecha de audiencia, así como decreto de pruebas, de allí que dicha variación no se haya presentado dentro del término de traslado de la demanda que dispone el artículo 96 del C.G.P., por lo cual se torna improcedente, máxime cuando se ha sustentado con un hecho sobreviniente o circunstancia alguna que justifique la extemporaneidad de la petición.

Sin embargo, sí se observa por parte del despacho que, se incurrió en una omisión frente a los testigos solicitados por esta demandada, los cuales debieron decretarse en el auto 330 del 29 de julio de 2020, por lo cual se adicionará en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., decretándose los testimonios que fueron solicitados oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal C al numeral 3.2. del auto interlocutorio civil No. 330 del 29 de julio de 2020, cuyo contenido es:

“...C) TESTIMONIAL: Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:



- MYRIAM GUTIERREZ GARZÓN
- MARIVEL DUQUE MONCALEANO
- AIDA OFIR BAHOS...”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd7c3a233e83b54b9abc957fd909d8e64f646f72d44ad92a9cac454c1
b307b4**

Documento generado en 02/10/2020 08:13:33 a.m.



A despacho de la señora Juez, memorial de renuncia a sustitución de poder.
Sirvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0487
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO VASQUEZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00185-00
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer si es procedente acceder a la renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

Se allega memorial de renuncia a la sustitución de poder otorgado al Dr. ARNULFO CASTILLO, por el Dr. LUIS EDUARDO MARIN dentro del proceso de la referencia, donde se evidencia que el apoderado inicial se encuentra enterado. En tal sentido y, por tornarse procedente, se despachará favorablemente la petición allegada por la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a la sustitución de poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO MARIN, habiéndose acreditado la respectiva notificación de su representado y estar a paz y salvo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0487
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO VASQUEZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00185-00
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20cf7cfa509d2e4c87bf8d8f943c8b610c4a8cd245dbf0a3b46803bd3f
105b6**

Documento generado en 02/10/2020 08:39:53 a.m.



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por la parte ejecutada, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Octubre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0485
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: LUZ MARINA GIL SERRANO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2013-00164-00
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 01 de octubre del año en curso, por medio del cual la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación se observa que la misma no cumple las exigencias del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., pues no se aportó la respectiva actualización del crédito, la cual deberá, además, basarse en la aprobada mediante auto interlocutorio civil No. 368 del 12 de agosto de 2020, instando a la ejecutada a presentar la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0485
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: LUZ MARINA GIL SERRANO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2013-00164-00
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a4669bf4c9c0c1c03f6605325c0dbc53829ade77e0b70774ec0d795
83c9f60**

Documento generado en 02/10/2020 08:15:10 a.m.